

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00054-00
DEMANDANTE: MARGARITA PACINI DE VIDAL QUADRAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

Revisado el expediente, se evidencia que a folio 137, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se haga corrección del numeral 7º del auto del 08 de abril de 2019 (fl. 135 del plenario), en atención a que se presente un error en el nombre del apoderado judicial, toda vez que el Juzgado reconoció personería jurídica al abogado RODRIGO BASTIDAS QUINTERO (...) siendo lo correcto SONIA ENRÍQUEZ SOTO, cambio que debe realizarse antes de continuar con el trámite procesal pertinente.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De la revisión del proceso se evidencia que en el numeral 7º de la providencia del 08 de abril de 2019, se resolvió:

" (...)

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **RODRIGO BASTIDAS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.484.420 y T.P. No. 4.216 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a él conferido (fol.32).

(...)" (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P. establece:

"Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. Todo providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, la petición de corrección en el nombre del apoderado judicial en la parte resolutive de la providencia del 08 de abril de 2019¹ es procedente, toda vez que revisado a cabalidad el plenario, se encuentra acreditado que la señora Margarita Pacini de Vidal Quadras otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada Sonia Enríquez Soto (fls. 9 y 10 del expediente), razón por la cual es ella quien representa los intereses de la señora Vidal Quadras, y no el abogado Rodrigo Bastidas Quintero como se indicó.

En este orden de ideas, el Juzgado corregirá el numeral séptimo de la providencia de fecha 08 de abril de 2019, en el sentido de indicar: (...) **7. Reconocer personería**

¹ Fl. 135 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-019-2019-00054-00
DEMANDANTE: MARGARITA PACINI DE VIDAL QUADRAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES-UGPP

jurídica a la abogada **SONIA ENRÍQUEZ SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y tarjeta profesional No. 143.670 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a ella conferido (fls. 9 y 10).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo de la providencia de fecha 08 de abril de 2019, en el sentido de indicar:

" (...)

7. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **SONIA ENRÍQUEZ SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.604.147 y tarjeta profesional No. 143.670 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder a ella conferido (fls. 9 y 10).

(...) ”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 106 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2019.

NIBIA BELONE MARINEZ AGUIRRE
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N° : 76001-33-33-019-2019-00228-00
 DEMANDANTE : ANGEL MARINO ROJAS GALINDO, CC N° 16930254
 DEMANDADA : SRIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MPIO YUMBO
 ACCIÓN : CUMPLIMIENTO

El Sr **ANGEL MARINO ROJAS GALINDO** presenta medio de control **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO**, por lo siguiente:

1. El día 22 de abril de 2019 radicó ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO solicitud de acción de cumplimiento del Art 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que establece que los comparendos de tránsito prescriben en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.
2. El 20 de mayo le respondieron negándole la anterior solicitud, por cuanto desde el 20 de junio y 11 de julio de 2017 le habían expedido en su orden las Resoluciones Nos 140.26-3607 y 140.26-5577, lo que había interrumpido la prescripción.
3. Señala que tales mandamientos de pago nunca le fueron notificados, a pesar que tiene la dirección de su domicilio registrada en el RUNT, cual es la Carrera 2ª C N° 47-47 del Barrio SALOMIA del Municipio SANTIAGO DE CALI.

Consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO:

Que decrete la prescripción del Comparendo N°76892000000007106069 del 02 de junio de 2014, porque no logró interrumpir la prescripción en el término de los tres (3) años contados desde la fecha de los hechos, como lo establece el Art 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Art 206 del Decreto Ley 019 de 2012, que dice:

“Artículo 159. Cumplimiento

La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito”.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admitirá la misma, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR el medio de control Acción de Cumplimiento instaurado por el Sr ANGEL MARINO ROJAS GALINDO en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO.

2.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al Representante del Ministerio Público Delegado para Asuntos Administrativos, asignado a este Juzgado.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al Secretario de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO, o a quien corresponda, en virtud de lo cual se hará entrega de la presente acción y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes de haberse dictado el presente proveído, en los términos previstos en el Inc 1° del Art 13 de la Ley 393 de 1997.

4.- Solicitar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO YUMBO, para que junto con la contestación que haga a la presente acción, allegue todos los antecedentes administrativos de la actuación.

5.- ADVERTIR al notificado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse presente en este proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. (Inciso 2° del Art. 13 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En estado electrónico N° 106 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 29 DE AGOSTO DE 2019

NUBIA ELENOR MARINEZ AGUIRRE

Secretaria

